



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 319 Y 325 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reforma a los artículos 319 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, presentada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 28 febrero 2018, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

El 6 de marzo de ese mismo año se radicó en esta Comisión y se acordó, por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para su estudio y dictamen:

a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. Por medio de correo electrónico, a la División de Política y Derecho de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato. Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Integrar una mesa de trabajo con las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; los diputados que deseen sumarse; la representación del Supremo Tribunal de Justicia; la representación de la Coordinación General Jurídica; y el Instituto de Investigaciones Legislativas. f) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación al inciso a), sólo se recibió la opinión de la Coordinación General Jurídica.

Respecto al inciso b), el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió su opinión el 29 de agosto de 2018, misma que se circuló a los integrantes de esta Comisión de Justicia.

Correspondiente al inciso c), se subió la iniciativa para consulta y participación ciudadana, en el portal de internet del Congreso del Estado. No se recibieron opiniones.

En cumplimiento al inciso d), la secretaría técnica elaboró un comparativo entre las disposiciones vigentes y la propuesta contenida en la iniciativa, donde además se concentraron las observaciones de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación a los incisos e) y f), el 10 de septiembre de este mismo año, se llevó a cabo la mesa de trabajo, en la que participaron, además de diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia y asesores: por parte del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Diego León Zavala y José Luis Aranda Galván; de la Coordinación General Jurídica, el licenciado Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco; y del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla y el licenciado Juan Jorge Nieto Hernández.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el mismo 10 de septiembre, la diputada presidenta instruyó a la secretaría técnica la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido negativo en los términos de las consideraciones de la mesa de trabajo.

II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes señalan en su parte expositiva, además de precisar los impactos jurídico, administrativo, presupuestario y social, lo siguiente:

«Una parte importante de nuestra labor legislativa es la de escuchar a la ciudadanía para con base en ello, proponer reformas que hagan más claras las leyes y así, se dé certeza jurídica a los justiciables. Es por ello que luego de dialogar con diferentes personas en diversas partes de Guanajuato, atendemos sus experiencias y planteamos ahora algunas ideas que tienden a mejorar los Códigos de nuestro Estado.

Ahora, planteamos ante esta Soberanía nuestra propuesta de reforma que tiende a precisar y mejorar las notificaciones que se hacen a las partes y demás interesados en un Procedimiento Civil, cuenta habida que la notificación es un acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere que cumpla un acto procesal (De Pina Milán).

En este contexto, las notificaciones más importantes que tenemos en un procedimiento civil son las personales, las que tradicionalmente se hacían por el actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente.

Con el avance de la ciencia, en nuestra Ley Adjetiva Civil se permitió hacer notificaciones personales por medios electrónicos a través de un mensaje de datos, cuando las partes o los interesados hubieran señalado como domicilio para oír notificaciones la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial y se establecieron las reglas tanto para obtener acceso a esa dirección electrónica como la forma en que habrán de realizarse. Esto quedó establecido en el artículo 318-A de ese cuerpo de leyes.

Ese avance de la ciencia vino a lograr que las comunicaciones procesales así hechas economizaran recursos económicos tanto a los Tribunales como a las partes e interesados, esto porque ya no había necesidad de enviar a un actuario hasta el domicilio procesal o particular a hacer la comunicación y evitaba al justiciable dar vueltas al juzgado en busca de esa notificación. Hoy es tal el uso de los medios electrónicos que ya puede llevarse casi todo un juicio en línea.

Ahora bien, cuando el legislador guanajuatense permitió ese tipo de notificaciones estimamos dejó un par de conceptos que hoy pretendemos mejorar. Diferenciar perfectamente lo que es una notificación personal vía electrónica y lo que es la notificación personal por los conductos tradicionales, lo que no se logró al incrustar el artículo 318-A en el Código Procesal Civil que se refiere específicamente a las notificaciones personales hechas por



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

medios electrónicos y no hacer el ajuste al artículo 319 que al día de hoy establece:

ARTÍCULO 319. "...Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o a su procurador, por el actuario legalmente designado, dándoles lectura íntegra de la resolución en el domicilio designado. Si el actuario no encontrare al interesado en el domicilio señalado para recibir notificaciones, le dejará instructivo en el cual hará constar..."

Es claro que no precisa que las notificaciones personales que se hagan por un medio diverso al electrónico deben hacerse de acuerdo a lo que ordena este numeral, lo que es preciso destacar porque el artículo anterior sí lo hace con las notificaciones a las que se refiere.

Además de que se deben realizar todas las notificaciones que sean posibles por vía electrónica y no sólo las personales, esto para facilitar a los justiciables el acceso al expediente sin necesidad de acudir al juzgado y requerir del apoyo de un oficial jurisdiccional que tiene que prestarle físicamente el expediente para que pueda revisarlo. Se ahorraría mucho la presencia de justiciables en los tribunales porque desde su dispositivo electrónico podrán enterarse de todo tipo de notificación que se realice en el expediente. Hoy en día el artículo trescientos veinticinco establece:

ARTÍCULO 325. Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en el Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada, autorizada por el Secretario, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, en la que se expresará el número del juicio, la naturaleza de éste, y los nombres de las partes.

¿Por qué no hacer este tipo de notificaciones también por medios electrónicos en donde se incluya el acuerdo correspondiente?

III. Consideraciones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cabe destacar la coincidencia de quienes dictaminamos, con las opiniones de los que participaron en el proceso de análisis de la iniciativa.

En síntesis, la Coordinación General Jurídica nos expone que, «...la propuesta legislativa contenida en la iniciativa no corresponde a las pretensiones de agilizar y eficientar los procesos, puesto que en la práctica se traduciría en la necesidad para los secretarios de los juzgados, de efectuar dos veces la notificación de una resolución judicial: la primera vez, a través de lista, cuando se trate precisamente de las resoluciones que el Código procesal civil no prescriba expresamente que se realice de forma personal; y la segunda vez, mediante el sistema electrónico, como si se tratara de una notificación personal practicada por dicho medio.» Y «...al entreverar los dos grandes tipos o especies de notificaciones, a saber, las personales de las que no lo son, se propicia una confusión conceptual sobre los alcances y formalidades que revisten cada uno. Lo que en la práctica, podrían conducir a confusiones y posibles impugnaciones, atendiendo por ejemplo, al momento en que surten sus respectivos efectos cada tipo de notificación y consecuentemente, los plazos que tienen las partes o terceros para acatar el contenido de las resoluciones que son objeto de ellas; como en su caso, impugnarlas.»

Por su parte, el Instituto de Investigaciones Legislativas, en relación al artículo 319 considera que, si bien la propuesta es positiva, «al abonar a la delimitación entre las notificaciones personales efectuadas a través de medios electrónicos y las notificaciones personales realizadas por medios tradicionales», también es cierto que no es necesaria, de acuerdo a la sistematización del tema en nuestro código adjetivo civil.

En relación a la propuesta para el artículo 325, considera que puede generar «confusión o dar pauta a interpretaciones diversas en cuanto a la regla para determinar el surtimiento de efectos de las notificaciones no personales hechas por las dos vías, es decir, la propuesta es que, cuando sea posible por actualizarse las condiciones para el uso de medios electrónicos, las actuaciones judiciales que no deban notificarse



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

personalmente se notifiquen por dos vías: electrónica y por lista; sin embargo cada una de estas vías tiene reglas específicas diferentes entre si para la verificación y cuenta del momento en que se realizan jurídicamente.»

«En efecto, mientras que para las notificaciones electrónicas se señala en el artículo 318-A que la notificación «... se tendrá por practicada a partir del acuse de recibo electrónico que genere el sistema», para las notificaciones por lista se tienen por practicadas el día de su publicación, entonces ambas podrían no ser coincidentes; lo que daría pauta a la interpretación judicial y debate de las partes, sobre cual de las dos notificaciones practicadas debe de tomarse en consideración para el conteo de los términos procesales.»

Además de lo anterior, también advierte sobre el impacto presupuestario que tendría la reforma aludida:

«El artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato enlista una serie de requisitos que deben contener las iniciativas para su correcto estudio y valoración en el proceso legislativo, entre los que señala acompañar el dictamen de impacto presupuestal.

Al respecto, si bien como se aduce en la iniciativa, de aprobarse, su implementación no tendría impacto respecto de la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado, y, en esa medida, no reflejaría necesariamente un gasto público. Sin embargo, si se considera que se está proponiendo el incorporar una forma adicional de realizar la notificación de las actuaciones judiciales que no se hagan de manera personal –que resultan ser la inmensa mayoría en los procedimientos civiles–, entonces conlleva la necesidad de verificar la capacidad instalada de respaldos operativos y recursos tecnológicos eficientes para la implementación de la ampliación de mecanismos de notificación y, de no ser el caso, se tendría la necesidad de mayor presupuesto para modificar la actual herramienta electrónica de notificaciones empleada por el Poder Judicial o bien,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ampliar la plantilla de personal con el que cuenta cada juzgado de acuerdo a sus cargas de trabajo, o ambas medidas, pues de aprobarse la propuesta, como ya se dijo, se estarían notificando electrónicamente la gran mayoría de las determinaciones judiciales, incluso las de mero trámite, incrementándose considerablemente las labores de cada Juzgado; y, sin duda, todo lo anterior se vería reflejado como un impacto presupuestal que forzosamente tendría que considerar por el Poder Judicial. Por ello, se recomienda valorar la posible generación de un impacto presupuestal con la implementación de la reforma que se estudia.»

Los magistrados civiles que participaron en la mesa de trabajo, también coincidieron en que la reforma planteada redundaría en gastos adicionales y mayor trabajo para los juzgados, además de reconocer la reticencia que aún prevalece en el uso de medios electrónicos de algunos abogados, y problemas de accesibilidad a la generalidad de los usuarios, sin dejar de destacar los grandes avances que se han hecho en el Poder Judicial en la implementación de los medios electrónicos en este tipo de actuaciones.

De acuerdo a lo anterior, resulta improcedente la propuesta legislativa contenida en la iniciativa, pues además no debemos perder de vista que el acceso a la justicia, implica que se den condiciones de igualdad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de reforma a los artículos 319 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, contenida en la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

iniciativa presentada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

Guanajuato, Gto., 12 de septiembre de 2018
La Comisión de Justicia.


Dip. Arcelia María González González.

Dip. Ma Isabel Lazo Briones.


Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de reforma a los artículos 319 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, presentada por la diputada y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.